TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00199 01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Auto:	081
Proceso:	Declarativo.
Demandante:	IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO.
Demandados:	WILFRED DAVID, MARIA DEL PILAR, GUILLERMO DE JESÚS, DIEGO JOSÉ, estos de apellidos OCAMPO TAMAYO, y CAROLINA CARDOZO OCAMPO.
Extracto:	Al no cumplirse con el requisito cuantía, se niega la concesión del recurso extraordinario de casación.

EXPOSICION DEL PUNTO

Se estudia el conceder el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, previos;

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del veinticinco (25) de octubre anterior (2021), esta Sala confirmó la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, la cual negó la pretensión de simulación impetrada, decisión aquella frente a la cual se interpone recurso extraordinario de Casación.

A fin de determinar la procedencia del recurso y superados los requisitos previstos en los artículos 334 y 337 del C. G. del P., nos adentraremos en lo concerniente a la cuantía (artículos 338 y 339 ídem), considerando que; "*salvo sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil",* el medio extraordinario solo procede cuando el valor de lo resuelto desfavorablemente al recurrente exceda mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, punto del que la doctrina ha indicado:

> "… *Ese interés o afectación patrimonial generada, corresponde evaluarla bajo la perspectiva de si la parte es o no plural, es decir, si el extremo demandante o demandado está conformada por varias personas o por una sola. En la primera hipótesis cumple verificar en qué grado se encuentran o qué vínculos los une en esa causa litigiosa. Lo anterior tiene su razón de ser en cuanto que el artículo precitado, al referirse al agravio, o "al valor actual de la resolución desfavorable", alude al recurrente, más no a la parte, luego, sin duda, resulta indispensable precisar la magnitud del impacto negativo que el afectado recibió como consecuencia del fallo, pero, considerados sus intereses individualmente, salvo que la ley prevea otra alternativa… En esa dirección, las pretensiones incluidas en la demanda pertinente (folio 28 de las copias allegadas, relacionadas con el cuaderno principal), para considerar la procedencia o no del recurso extraordinario de casación, deben apreciarse por separado, cada litigante representa un interés particular e individual para recurrir*." Cursivas y subrayado en texto. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Exp. 11001 02 03 000 2013 00610 00.

En las presentes la parte demandante solicitó declarar que el contrato de compraventa consignado en la Escritura Pública 1.082 del 29 de abril de 2016 corrida en la Notaría Primera de Medellín, es absolutamente simulado. Y remitiéndonos a dicho instrumento público se tiene que dicho negocio jurídico fue celebrado en la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($127'769.500,oo). (Folio 5 archivo 01. Cuaderno principal. Expediente remitido por el juzgado).

Conforme lo anterior, resulta claro que es insuficiente el interés para recurrir en Casación, ya que las pretensiones no superan los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, el recurso extraordinario será negado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín;

RESUELVE

ÚNICO: Negar la concesión del recurso extraordinario de Casación interpuesto dentro del referenciado.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO